

Al Despacho de la señora Juez, memorial aporta notificación ley 2213 positiva-término vencido/memorial aporta contestación demanda, objeción juramento, excepciones de mérito y llamamiento en garantía de equidad seguros en tiempo/descorre traslado a las excepciones de mérito - no se fijó traslado por secretaria. Sírvase proveer, 27 de enero de 2025.



JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Téngase en cuenta, que el demandado **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C**, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda en su contra conforme el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el 15 de enero de 2024, como consta a pdf 16 quien contestó la demanda en tiempo y propuso medio exceptivos y llamamiento en garantía el pasado 11 de febrero de 2025. Y, además, téngase en cuenta que el gestor judicial de la parte demandante recorrió traslado de las excepciones propuestas y presentó objeciones al juramento estimatorio (pdf 18).

Ahora bien, sería el caso de tener por descorrido el traslado de las excepciones de mérito que hiciera el gestor judicial de la parte demandante, si no fuera porque se evidenció que no se dan los presupuestos del párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, pues esta establece que *“cuando un parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria. (...)”*.

Para los efectos se tiene que en el escrito de contestación de la sociedad demandada **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**, fue remitido al correo de este estrado judicial, pero no fue enviado al correo de la parte demandante, ni al de su apoderado, tal como se ve a continuación:

 Outlook

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA || SANDRA ORTEGA MARTÍNEZ Vs EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. ||RAD. 11001400300920240154800 || S.M.F. - C.B.

Desde Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Fecha Mar 11/02/2025 13:40

Para Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC Andrea del Pilar Obregon Zambrano <notificaciones@coopprofesores.com>

4 archivos adjuntos (39 MB)

ANEXOS LLAMAMIENTO.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTIA COOPROFESORES.pdf; CONTESTACION DEMANDA.pdf; ANEXOS CONTESTACIÓN.pdf;

Ante lo evidenciado, se puede establecer con claridad que, si bien la parte demandante se pronunció con respecto de la contestación de la demanda, no se dan los presupuestos para tener por descorrido el traslado de las excepciones que realizó la parte demandante, por lo tanto, a fin de evitar irregularidades en el trámite del presente asunto se ordenará correr el traslado por secretaria de que trata el artículo 206 y 370 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por notificado al demandado **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C** del auto admisorio de la demanda del 24 de enero de 2024.

SEGUNDO: Tener por contestada en términos por la entidad demandada **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C**, la demanda principal, vista a (pdf 18 del C01 Principal).

TERCERO: Agréguese al expediente, el escrito del traslado de las expresiones que presentó el gestor judicial de la parte demandante, el cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Conforme a lo anteriormente expuesto, **por secretaría**, córrase traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, por cinco (05) días en la forma prevista en el artículo 110, conforme lo normado en el Art 370 CGP.

QUINTO: Respecto de la objeción al juramento estimatorio propuesta por el **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**, se ordena correr traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante quien hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes. Lo anterior conforme lo establece el art. 206 del C.G.P.

SEXTO: Advertir al gestor judicial de la parte demandada, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

SÉPTIMO: Vencido el anterior término, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to be 'Luz Dary Hernandez Guayambuco', written in a cursive style.

LUZ DARYHERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 062 del 09 de abril de 2025.**